



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00162-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA  
ACCIONANTE: PROMOSUMMA SAS NIT. 900475865-7  
ACCIONADO: YINA MARINA ANAYA LORA  
RAFAEL ENRIQUE GARCIA TEHERAN

#### I. COMPENDIO DE LO ACTUADO

PROMOSUMMA, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esta agencia de justicia, solicitud de apertura de incidente de responsabilidad solidaria contra ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, En razón a que los citados no han cumplido con la orden de retención y/o consignación de la quinta parte del excedente del SMLMV de los demandados YINA MARINA ANAYA LORA y RAFAEL ENRIQUE GARCIA TEHERAN , en atención al auto de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) dentro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

Indica el incidentante que, pese a la existencia reiterados requerimientos, las entidades incidentadas no han explicado las razones por las cuales no han acatado la medida cautelar y han evadido consignar mensualmente de forma cumplida los descuentos ordenados por esta judicatura.

Manifiesta además el querellante, que desde que libró mandamiento de pago, y hasta la fecha no se han visto reflejadas las deducciones en la cuenta de depósitos judiciales.

Con base en ello, PROMOSUMMA solicita que se aperture incidente de responsabilidad solidaria a fin de que los pagadores de ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DEL CESAR respondan por las deducciones dejadas de realizar, de conformidad con el artículo 593, numeral 9 del CGP.

#### II. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante respuesta de fecha junio 28 de 2021, la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por medio de su gerente FENIX LEONOR BARRAZA CANTILLO manifestó al despacho que ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, realizando las deducciones correspondientes de las contraprestaciones devengadas por la señora YINA ANAYA LARA.

A demás de ello, afirma que no entiende el por qué el apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia inicia incidente en contra de la entidad.

Así mismo, aporta los soportes de contabilidad en los que se hacen efectivos los depósitos judiciales en los cuales se encuentran discriminados los pagos mes a mes desde el año 2018, hasta el año 2021.

2018	NUMERO DE COMPROBANTE	VALOR DEDUCIDO
JUNIO, JULIO, AGOSTO	0000064942	264,036.34
SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE	0000051083	352,048.00

2019	NUMERO DE COMPROBANTE	VALOR DEDUCIDO
ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO	0000035593	528,072.00
JULIO, AGOSTO	0000090867	176,024.00
SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE	00000957774	264,036.00



2020	NUMERO DE COMPROBANTE	VALOR DEDUCIDO
DICIEMBRE 2019, ENERO, FEBRERO	606870322	412,776.00
MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO	0000063572	649,528.00
JULIO, AGOSTO	0000041692	324,764.00
SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE	00000005946	649,528.00

2021	NUMERO DE COMPROBANTE	VALOR DEDUCIDO
ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL	0000004505	649,528.00
VALOR TOTAL DEDUCIDO		3,857.564.34

Con base en lo anterior y a las pruebas obrantes en la encuademación incidental, se encuentra acreditado en el presente trámite que la entidad incidentada dio cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2018 de aplicar el embargo de la quinta (1/5) parte del salario del demandado, por lo que no hay motivo para abrir el incidente de responsabilidad contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA.

Por otra parte, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR indico que, el demandado RAFAEL ENRIQUE GARCIA TEHERAN, no es docente o empleado publico adscrito a dicha entidad.

Así las cosas, queda demostrado que las entidades de encausada han cumplido con lo ordenado por esta célula judicial, es por esto que, no es palpable la afectación de los derechos del demandante por el actuar de las incidentadas, es por ello que, de contera resulta infructuoso continuar con el trámite incidental toda vez que los descuentos continúan causándose.

De acuerdo con lo reseñado, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aperturar incidente de responsabilidad solidaria en contra de ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en consecuencia, ORDENAR el archivo del presente asunto porque al haberse cumplido el auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2018 no hay lugar a continuar con el trámite de incidente de responsabilidad promovido por PROMOSUMMA.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al pagador de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: ABSTENERSE de sancionar a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066, hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOYA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00271-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 8600029644  
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ CC: 19.706.689

Tenemos que mediante auto calendarado 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al nombre del demandado.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libro mandamiento de pago, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del demandado, ya que por error involuntario se plasmó el nombre de otras personas ajenas a este proceso, en consecuencia, dicho auto quedara así:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA SA contra ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré número 19706689.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P., una vez subsanada, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 709 y subsiguientes del C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago y con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, identificada con Nit número 860002964-4 y en contra de ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.689, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24.817.329,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 19706689 de fecha 10 de agosto de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 19 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderada judicial de BANCO DE BOSGOTA SA, para los efectos del poder conferido.

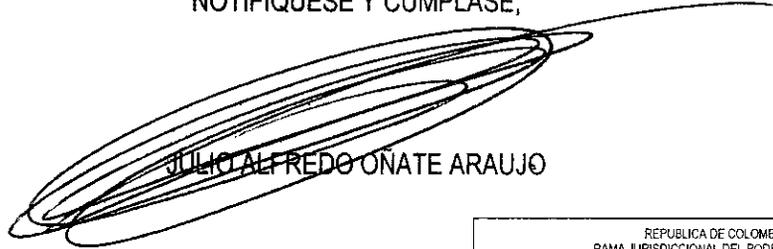
QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el TYBA y en libro radicador respectivo.



SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente

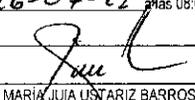
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 066, hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00299-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ARNULFO JOSE QUINTERO NIETO CC: 1.063.972.303  
DEMANDADO: JEINER CARRASQUILLA MORALES CC:19.706.230

Tenemos que mediante auto calendarado 19 de Julio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se erró en cuanto al nombre del demandante.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que inadmitió la demanda, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del demandante, ya que por error involuntario se plasmó el nombre de otras personas ajenas a este proceso, en consecuencia, el auto calendarado 19 de julio de 2021 quedara así:

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- No se aportó la dirección física del demandante en el acápite de las notificaciones.
- No se aportó la dirección física del demandado en el acápite de las notificaciones, ni se manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la misma.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

BOCONIA – CESAR, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: CREDITITULOS. APODERADO: DEMANDANTE: JOSE JAVIER MAESTRE GOMEZ. DEMANDADO: ELA CECILIA CONTRERAS AVENDAÑO. APODERADO DEMANDADA: LUIS JORGE PEREZ CANTILLO RADICADO No. 2017-00341-00.

Como quiera que se hace necesario en este asunto llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Cogido General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, el Juzgado dispone señalar el día **Martes Cinco (5) de Octubre de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Tres de la Tarde (3.00 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

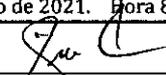
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomarán los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>
Hoy <u>26</u> de julio de 2021. Hora 8: A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia, 23 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00306-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388  
DEMANDADO: MISAEL MONTESINO NANCLARES CC. 12.601.778  
MARUJA MONTESINO NANCLARES CC. 33.216.716

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a los demandados MISAEL MONTESINO NANCLARES y MARUJA MONTESINO NANCLARES que cumpla con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A contra MISAEL MONTESINO NANCLARES y MARUJA MONTESINO NANCLARES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

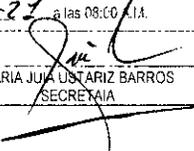
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066, hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00309-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378008  
DEMANDADO: LUZ ESTHELA PARRA ROPERO C.C 36.621.830

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a la demandada LUZ ESTHELA PARRA ROPERO que cumpla con la obligación contenida en el titulo valor (pagare) a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUZ ESTHELA PARRA ROPERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066, hoy 26-07-22 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA STARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 23 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00303-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA C.C 28.012.877  
DEMANDADO: ELICETH GAMARRA DORIA C.C 36.624.444

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a la demandada ELICETH GAMARRA DORIA que cumpla con la obligación contenida en el titulo valor (pagare) a favor de ROSA DELIA VILLALBA ARIZA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que el Doctor LUIS CARLOS MAESTRE HASBUN, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra ELICETH GAMARRA DORIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

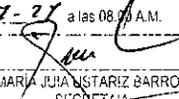
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

LAPP

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066 hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUHANSTARIZ BARROS SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Bosconia, Cesar.**

BOCONIA – CESAR, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. APODERADO:  
DEMANDANTE: MARIA REBECA TROCONIS RUIZ. DEMANDADO: CESAR URBINA MONSALVE.  
RADICADO No. 2018-00658-00.

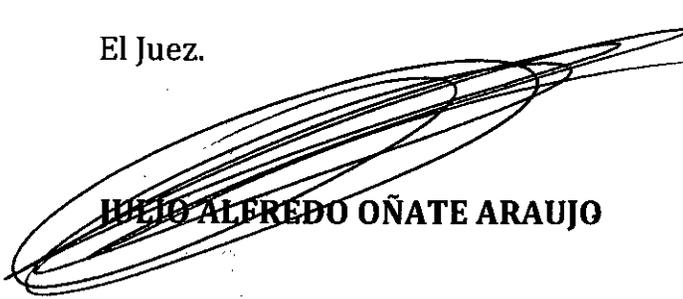
Como quiera que se hace necesario en este asunto llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Cogido General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, el Juzgado dispone señalar el día **Jueves Veintiuno (21) de Octubre de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Tres de la Tarde (3.00 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

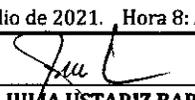
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomaran los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>066</u>
Hoy 26 de Julio de 2021. Hora 8: A.M.
 <b>MARIA JULIA ÚSTARIZ BARROS</b> Secretaría



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00272-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ CC: 72.100.231  
DEMANDADO: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA CC: 1.065.568.768

Teniendo en cuenta que, en auto que antecede se libró mandamiento de pago y se incurrió en un error involuntario en cuanto al nombre del demandado,

En hilo de lo anterior, al momento de librar el mandamiento de pago rogado se erró en cuanto al nombre del demandado, por lo que se hace necesario corregir el numeral primero del auto calendarado 19 de julio 2021 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en relación a que por error involuntario se plasmó HUGO RAFAEL ORDOÑEZ ALVAREZ, siendo el correcto LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.100.231 y en contra de LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.568.768, por las siguientes sumas y conceptos:

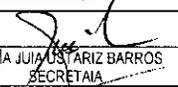
- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.240.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de febrero de 2020, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 02 de febrero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00654-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ

AUTO

Seria del caso entrar a estudiar la solicitud de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas a los demandados en este asunto solicitado por el extremo demandante, sin embargo, al historiar el expediente se observa que, estos ya fueron incluidos el 16 de abril de 2021, se nombro curador ad-Litem el 27 de mayo de 2021 y se ordeno seguir adelante con la ejecución el 17 de junio de 2021, solicitud que resulta atrasada a la etapa procesal en que se encuentra esta demanda, es por ello que el juzgado se abstiene de tramitarla.

Así las cosas, se conmina a la apoderada de la parte ejecutante MARIA REBECA TROCONIZ RUIZ que, en adelante revise los estados electrónicos cargados al microsítio del juzgado en la pagina web de la rama judicial en aras de no congestionar el despacho con solicitudes ya resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> , hoy <u>26-07-21</u> , a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA STARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00315-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: URBANO ENRIQUE GARCIA OSPINO  
YANIRIS ESTHER CANTILLO SAMPER

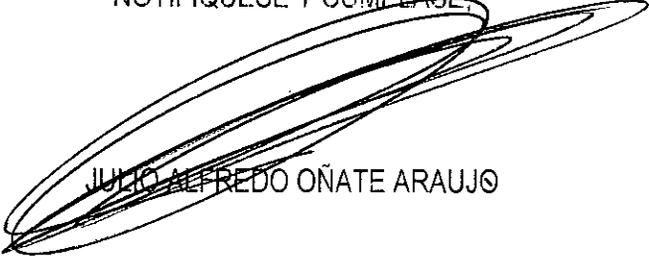
AUTO

Seria del caso entrar a estudiar la solicitud de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas a los demandados en este asunto solicitado por el extremo demandante, sin embargo, al historiar el expediente se observa que, estos ya fueron incluidos el 21 de abril de 2021, se nombre curador ad-Litem el 27 de mayo de 2021 y se ordeno seguir adelante con la ejecución el 17 de junio de 2021, solicitud que resulta atrasada a la etapa procesal en que se encuentra esta demanda, es por ello que el juzgado se abstiene de tramitarla.

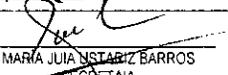
Así las cosas, se conmina a la apoderada de la parte ejecutante MARIA REBECA TROCONIZ RUIZ que, en adelante revise los estados electrónicos cargados al micrositiio del juzgado en la pagina web de la rama judicial en aras de no congestionar el despacho con solicitudes ya resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> , hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTABILZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLACO VEGA CC: 1.003.253.220  
ANDREA CAROLINA TERAN NARVAEZ CC: 1.192.724.388

**AUTO**

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo activo en el presente asunto, en la cual pretende se decrete el embargo de las cuentas bancarias de los demandados DIEGO ARMANDO BLACO VEGA y ANDREA CAROLINA TERAN NARVAEZ, sienta esto procedente se proveerá decretando la misma de conformidad con el artículo 593 del CGP.

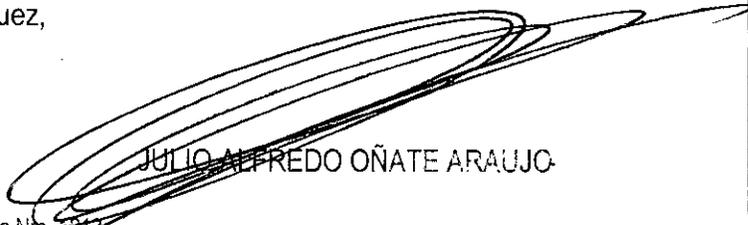
En mérito de lo expuesto, se,

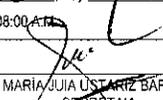
**RESUELVE:**

- 1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado DIEGO ARMANDO BLACO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía número 1003.253.220, en la cuentas de ahorros número 32-4225810-96 de la entidad financiera BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.
- 2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ANDREA CAROLINA TERAN NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.192.724.388, en la cuentas de ahorros número 32-172901-65 de la entidad financiera BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.500.000,00). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
x  
Oficio Nro. 1213.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <b>066</b> hoy <b>23-07-21</b> a las 08:00 AM
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, julio 23 de 2021.

**RADICADO:** 200604089001-2017-00342-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CRDITITULOS SAS  
**DEMANDADO:** VICENTE CARLOS LOPEZ HERNANDEZ  
HECTOR RUBIEL REYES RODRIGUEZ

AUTO

Mediante auto calendarado 24 de agosto de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CREDITITULOS SAS y en contra de VICENTE CARLOS LOPEZ HERNANDEZ y HECTOR RUBIEL REYES RODRIGUEZ.

El demandado, se entiende notificado del auto de mandamiento de pago de contenido y fecha conocidas a través del curador ad-Litem doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, quien contesto oportunamente la demanda y no propuso excepción alguna durante el término de traslado, de manera que se impone para él despacho seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el por el Art. 422 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 -- 4 ibidem, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados VICENTE CARLOS LOPEZ HERNANDEZ y HECTOR RUBIEL REYES RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

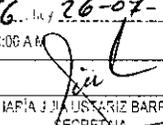
CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- El despacho fija como gastos de curaduría a favor de la doctora OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.00), los cuales deben ser pagados por la parte demandante y estos se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066... de 26-07-21 a las 08:08 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00240-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS SA  
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL

AUTO

Mediante auto calendaro 13 de noviembre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TECNOQUIMICAS SA y en contra de WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación vía correo electrónico prevista en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado WILSON ENRIQUE ZAMBRANO REAL.

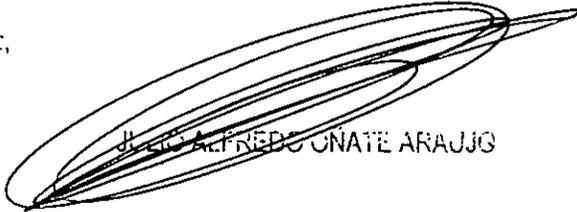
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

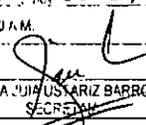
TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
J. ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066, hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00343-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: SANDRA JIMENEZ ALMENDRALES  
JHON ALDY MORALES QUINTERO  
ORLANDO URICOCHEA PINO

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo demandante en la cual solicita al despacho que este se haga de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, con relaciona a esto, es menester informarle al petente que, este despacho no acoge lo dispuesto por este decreto en materia de notificación por emplazamiento de los demandados ya que la norma en comento es muy laxa al disponer que se realice la notificación por emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas, desconociendo que muchas personas no tienen acceso a internet o a medios tecnológicos "TIC", en consecuencia, este juzgado continua aplicando lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso en lo referente al emplazamiento de los demandados con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa de la parte ejecutada, al debido proceso y a un acceso efectivo al aparato jurisdiccional de justicia.

Así las cosas, por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a JHON ALDY MORALES QUINTERO y ORLANDO URICOCHEA PINO, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha octubre 30 de 2020, proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 066, hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTANZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00293-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VALDES RIVERA

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ALBERTO VALDES RIVERA con base en los títulos valores (pagare) 055-0047-003413019 y 070-0047-003416774.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que, en literal c de las pretensiones de la demanda en relación a los intereses remuneratorios o de plazo no se liquidaron y/o discriminaron en debida forma el pazo en que se causaron dichos intereses, ni se indicó la tasa con la cual se liquidaron.

Es por ello que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo municipal de Bosconia cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra CARLOS ALBERTO VALDES RIVERA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

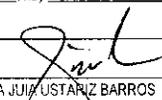
TERCERO: Téngase al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificada con C.C. 14.613.134 y T.P. 265.551 del CSJ, como mandatario judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, Julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00164-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COLVENTAS NIT: 891.701.917-1  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS FLORES LOPEZ CC: 77.104.139  
SAMUEL LARA CORRALES CC: 8.734.083

Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada mediante oficio por el BANCO DE BOGOTA SA, y tenemos que mediante auto calendarado 08 de julio de 2021, se decretaron las medidas cautelares y se omitió plasmar la identificación de la parte ejecutante, siendo procedente la solicitud enunciada, por secretaria líbrense nuevo oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA LISTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 23 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00300-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT 8600429455  
DEMANDADO: YURLEEN PAOLA GARCIA BARRAZA C.C 1.140.820.680  
JORKIN AMIN GARCIA BARRAZA. C.C 19.705.114

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a los demandados YURLEEN PAOLA GARCIA BARRAZA, JORKIN AMIN GARCIA BARRAZA que cumplan con la obligación contenida en el titulo valor (pagare) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctora DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

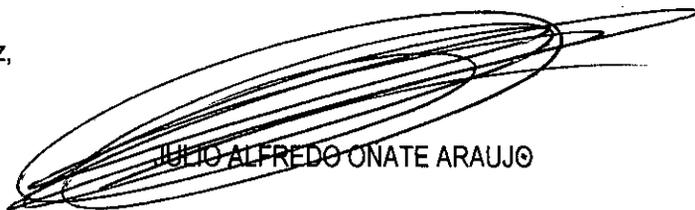
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra YURLEEN PAOLA GARCIA BARRAZA, JORKIN AMIN GARCIA BARRAZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

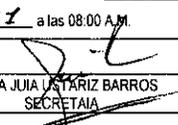
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 066, hoy 26-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00305-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388  
DEMANDADO: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS C.C 36.620.758

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a la demandada ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS que cumplan con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que el Doctor, JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS quien obra en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta al momento de la presentación de la demanda.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar.

RESUELVE:

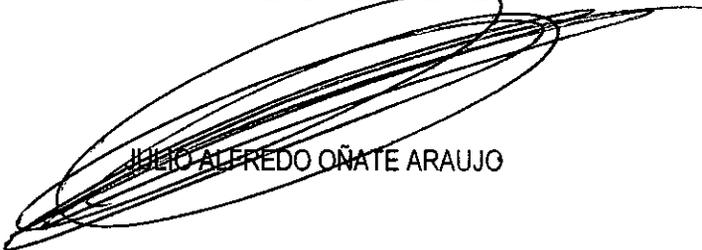
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

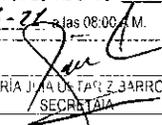
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> , hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JAA DE FARZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 23 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00304-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPES BARRIOS  
DEMANDADO: MACOMIS ENRIQUE ZABALETA CARRILLO  
ALEXANDER EVARISTO ARRIETA TORRES

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva con el fin de que se le ordene a los demandados MACOMIS ZABALETA CARRILLO, ALEXANDER ARRIETA TORRES que cumplan con la obligación contenida en el título valor (pagare) a favor de GLADYS CORINA YEPES BARRIOS.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despachó que la Doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, quien obra en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Es por esto que, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsane los errores que le han sido indicados en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, tal como estipula en artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por GLADYS CORINA YEPES BARRIOS contra MACOMIS ZABALETA CARRILLO y ALEXANDER ARRIETA TORRES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin que subsane los errores que originaron la inadmisión de la demanda so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

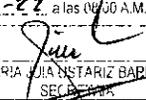
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LAPP



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> , hoy <u>26-07-21</u> , a las 09:00 A.M.
 MARIA JOHA NSTARIZ BARRIOS SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.**

BOCONIA – CESAR, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: CREDITITULOS. APODERADO: DEMANDANTE: JOSE RAFAEL COGOLLO DAZA. DEMANDADO: GREYS MELO CASTRO Y OTROS. APODERADO DEMANDADA: LUIS JORGE PEREZ CANTILLO RADICADO No. 2018-00033-00.

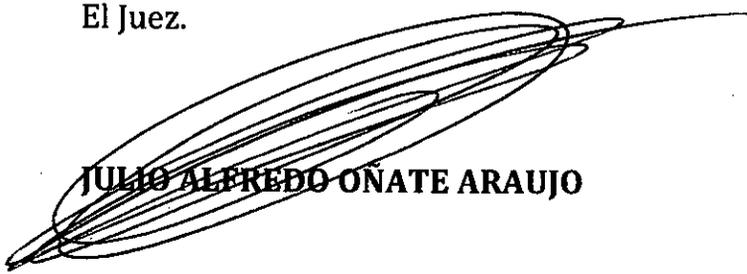
Como quiera que se hace necesario en este asunto llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Cogido General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, el Juzgado dispone señalar el día **Martes Doce (12) de Octubre de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Tres de la Tarde (3.00 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

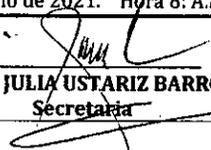
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomaran los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>066</u>
Hoy 26 de Julio de 2021. Hora 8: A.M.
 <b>MARIA JULIA USTARIZ BARROS</b> Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
Bosconia, Cesar.**

BOCONIA – CESAR, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

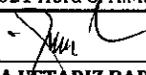
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL).  
**DEMANDANTE:** LUIS QUINTERO LOZANO. **DEMANDADO:** EMPRESA HDI  
SEGUROS DE VIDA S.A. **RADICADO:** 200604089001-2018-00611-00.

Observa este Despacho que, en este asunto, en auto de fecha julio 19 DE 2021, se fijó el día **Martes Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 p.m.)**, para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373, del Código General del Proceso, lo cual se hizo erróneamente, habida cuenta que, para esta misma fecha y hora, se encuentra señalada otra audiencia de la misma especie. Por lo anterior esta Judicatura deja sin efecto la fecha anterior y decide escoger el día **Veintiocho (28) de octubre del año que corre, a la hora de las tres de la tarde (3.00.p.m.)**, para la continuación de la audiencia que se requiere en este asunto, en la que se llevar a cabo las etapas correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.066</b>
Hoy 26 de Julio de 2021 Hora 8/A.M.
 <b>MARIA JULIA USTARIZ BARROS</b> Secretaría



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00016-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR SA  
DEMANDADO: PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar nuevo curador Ad-Litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se nombrará curador Ad-Litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador Ad-Litem de PEDRO LUIS BOLIVAR CARRILLO, al (a) doctor (a) OREANA DEL PILAR BERMUDEZ CARDENAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288, Tarjeta Profesional número 340.875 del C.S de la J, con domicilio en la Manzana 5 Casa 19 del barrio 450 años 3ª etapa del del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 318 5967714 y correo electrónico registrado en "SIRNA" [abogada.orianabermudez@gmail.com](mailto:abogada.orianabermudez@gmail.com), el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

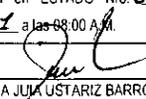
Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x  
Oficio Nro. 1214.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> , hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00442-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ

En esta instancia, entra el despacho a estudiar una solicitud de seguir adelante con la ejecución y expedición de oficios de embargo de las anteriores medidas, radicada por el extremo activo.

Con respecto a la solicitud de sentencia, historiado el proceso, se observa que el mismo no figura constancia alguna de la notificación del demandado, en consecuencia, se proveerá negando seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, respecto de la solicitud de expedición de oficios para el embargo del bien inmueble hipotecado para poder materializar el mismo, es menester indicarle a la ilustre abogada que, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, la carga de radicar los oficios de embargo está en cabeza de la secretaria de los juzgados, es por esto que, el oficio es enviado una vez queda ejecutoriado el auto que decreta la medida cautelar, situación que para el presente caso fue el 14 de enero de 2021, por consiguiente, tal solicitud del apoderado ejecutante denota su desconocimiento de dicho decreto.

Luego entonces, el interesado debe acudir a la oficina de instrumentos públicos respectiva y cancelar el valor de la inscripción de la medida de embargo para que estos puedan hacer la inscripción del caso.

Ahora bien, si su deseo es obtener la copia de los oficios librados en razón de las medidas cautelares, este juzgado dispuso de una carpeta en la cual reposan todos los oficios realizados por este despacho desde agosto de 2020, información que reposa bajo una nota en todos los estados electrónicos con el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-bosconia/67> de dicha carpeta y las instrucciones para acceder a su contenido.

Con relación a la activación del proceso en la plataforma TYBA, es pertinente informarle a la togada que, la comisión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para digitalizar los expedientes aun no llega a este despacho, es por esto que, aun no figuran los procesos en dicha plataforma.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

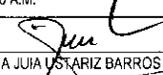
RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
x JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00585-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: JHONATAN SMITH HERRERA

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, obrante en el cuaderno principal, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

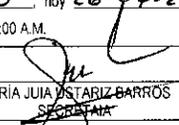
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00033-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8  
DEMANDADO: INVERSIONES DEL CEDRO AR SAS NIT: 901048156  
HERNAN ALI SIERRA RIVAS CC: 72.000.496  
ANGELICA MARIA RODRIGUEZ BURBANO CC: 63.537.606

En memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante altera una de las pretensiones de la demanda, por lo que tal escrito se tiene como una reforma del libelo en los términos del numeral 1º del artículo 93 del CGP, en consecuencia, se proveerá ordenando aceptando la misma y librando un nuevo mandamiento de pago.

En mérito de lo aquí expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, el mandamiento de pago quedará así: Librese mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de INVERSIONES DEL CEDRO AR SAS, HERNAN ALI SIERRA RIVAS y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ BURBANO, para que la segunda pague a la primera las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 14.103.886,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084502 de fecha 08 de mayo de 2019, base del recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- c) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084419 de fecha 06 de diciembre de 2019, base del recaudo.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 07 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado de la parte demandante.



QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el TYBA, en libro radicador respectivo y envíese el link del expediente digital a las partes.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

X

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-22</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2018-00338-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4  
DEMANDADO: EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ CC: 19.707.243  
MARGARITA ISABEL BABILONIA ESCORCIA CC: 1.063.946.989

AUTO

Entra el despacho a estudiar la medida cautelar presentada por el extremo activo, en la cual pretende el el embargo del remanente de otro proceso en contra de uno de los aquí demandados, siendo procedente de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE:

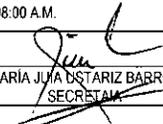
1.- Decretar el embargo y retención del producto del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado EIDER ARMANDO CABALLERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.707.243, en el proceso ejecutivo singular seguido en su contra por BANCAMIA SA y que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, distinguido con radicado número 2019-00364. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS M/CTE (\$ 20.474.847,00), valor arrojado por la ultima liquidación del crédito aprobada. Para su efectividad oficiese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 2212.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA DSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 23 de 2021.

RADICADO: 200604089001-2020-00306-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE SAS NIT: 844000015-2  
DEMANDADO: VISION VIAL SAS NIT: 901018501-6

AUTO

En esta instancia, entra el despacho a revisar una solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo en donde solicita el embargo de los bienes muebles y enceres que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 16 Nro. 9-17 del municipio de Bosconia.

Una vez revisada la solicitud, observa el despacho que, la ubicación del inmueble corresponde al domicilio comercial del establecimiento de comercio y para embargar los bienes muebles y enceres de un establecimiento de comercio primero se debe embargar el establecimiento como tal, ya que estos forman un todo al ser de propiedad de la empresa, es por ello que, no resulta procedente ordenar la medida cautelar deprecada.

Ahora bien, se itea que, a folio 20 se ordeno el embargo del establecimiento de comercio denominado VISION VIAL SAS pero tal como fue solicitado en la demanda se ordenó su inscripción en el folio de matrícula mercantil respectivo en la Cámara de Comercio de Casanare, quien contesto e informo al despacho a través de memorial obrante a folios 30 del expediente que, esta sociedad no se encuentra inscrita en esa entidad cameral, sin embargo, con la solicitud de embargo de bienes muebles se anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad de demandada en donde claramente se vislumbra que esta se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, razón por la cual, en aras de dar continuidad al proceso se proveerá ordenando el embargo del establecimiento de marras en esa entidad.

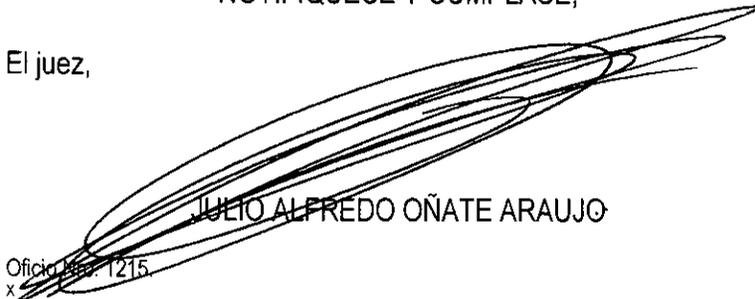
En merito de lo expuesto, se,

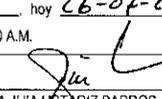
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VISION VIAL SAS, con número de identificación tributaria "NIT" 901015801-6, matrícula mercantil número 140026, inscrito en la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de propiedad del demandado VISION VIAL SAS, con número de identificación tributaria "NIT" 901015801-6. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO  
Oficio No. 1215  
x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>066</u> hoy <u>26-07-20</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA